



JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

SENTENCIA NÚMERO: 18544

EXPEDIENTE NÚMERO: 22731/2024

**AUTOS: “GORDILLO, CARLOS DANIEL c/ PROVINCIA ART S.A. Y OTRO s/
RECURSO LEY 27.348”**

Buenos Aires, 22 de diciembre de 2025

VISTOS:

Contra la resolución dictada el 07 de mayo de 2024 por el Servicio de Homologación de la Comisión Médica nº 10 de la Ciudad de Buenos Aires, que rechazó la enfermedad profesional denunciada por el Sr. Gordillo, con toma de conocimiento el día 01 de octubre de 2019, por considerarla de carácter inculpable, la parte actora interpone recurso de apelación con expresión de agravios (v. escrito digitalizado el 03/07/2024).

El 12/08/2024 se dispuso la acumulación de las actuaciones Nº 31619/2024 “Gordillo, Carlos Daniel c/ Provincia ART S.A s/ Recurso Ley 27.348” por entender que entre los dos reclamos media una íntima vinculación que impide que las causas puedan sustanciarse en forma separada. En dicha causa, el reclamante apela y expresa agravios contra el dictamen médico del 26 de julio de 2024 emitido por la Comisión Médica nº 10 de la Ciudad de Buenos Aires, que determinó el carácter no profesional de la enfermedad denunciada, con fecha de primera manifestación invalidante el 01 de octubre de 2019.

El 19/08/2024 se dispuso la acumulación de las actuaciones Nº 31620/“Gordillo, Carlos Daniel c/ Provincia ART S.A s/ Recurso Ley 27.348” por entender que entre los dos reclamos media una íntima vinculación que impide que las causas puedan sustanciarse en forma separada. En dicha causa, el reclamante apela y expresa agravios contra el dictamen médico del 24 de julio de 2024 emitido por la Comisión Médica nº 10 de la Ciudad de Buenos Aires, que determinó el carácter no profesional de la enfermedad denunciada, con fecha de primera manifestación invalidante el 01 de octubre de 2019.

El 26/11/2024 se dispuso la acumulación de las actuaciones Nº 48913/2024 “Gordillo, Carlos Daniel c/ Provincia ART S.A s/ Recurso Ley 27.348” por entender que entre los dos reclamos media una íntima vinculación que impide que las causas puedan sustanciarse en forma separada. En dicha causa, el reclamante apela y expresa agravios contra la resolución del 21 de octubre de 2024 dictado por el Servicio de Homologación de la Comisión Médica nº 10 de la Ciudad de Buenos Aires, que determinó el carácter no profesional de la





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

enfermedad denunciada, con fecha de primera manifestación invalidante el 01 de octubre de 2019.

El 11/04/2025 se dispuso la acumulación de las actuaciones N° 12789/2025 “Gordillo, Carlos Daniel c/ Provincia ART S.A s/ Recurso Ley 27.348” por entender que entre los dos reclamos media una íntima vinculación que impide que las causas puedan sustanciarse en forma separada. En dicha causa, el reclamante apela y expresa agravios contra la resolución del 03 de junio de 2024 dictado por el Servicio de Homologación de la Comisión Médica n° 10 de la Ciudad de Buenos Aires, que determinó el carácter no profesional de la enfermedad denunciada, con fecha de primera manifestación invalidante el 01 de octubre de 2019.

Y CONSIDERANDO:

I.- En autos se ordenó el sorteo de perito médico para que se expida en relación a las dolencias denunciadas por el impugnante.

El experto dictamina que el actor presenta lumbociatalgia, cervicalgia, várices bilaterales e hipoacusia perceptiva bilateral, que lo incapacitan en 34,98% de la T.O. Manifiesta que también presenta una RVAN grado II, que lo incapacita psicológicamente en 10% de la T.O. Concluye que, por incidencia de los factores de ponderación, la incapacidad psicofísica del demandante asciende a 40,47% de la T.O. (v. fs. 76 foliatura digital)

FI Otorgo al dictamen referido plena eficacia probatoria, atento que se funda en principios técnicos y argumentos científicos, así como en consideraciones basadas en los exámenes clínicos y complementarios realizados al accionante, en tanto que la impugnación presentada por la parte demandada (v. fs. 79 foliatura digital), no logra conmover la contundencia de las conclusiones de la pericia, toda vez que se presenta como mera objeción fundada en disconformidad con lo constatado por el experto (art. 386 y 477 CPCCN). En apoyo de lo dicho recuerdo que “las críticas a las opiniones de los peritos son insuficientes si no se acompañan evidencias capaces de convencer al Juez que lo dicho por el especialista es incorrecto, que sus conclusiones son equivocadas o que los datos proporcionados son equívocos o mendaces” (CNAT, Sala I, 26/05/2008, “Zalazar, María Mercedes c/Obra Social Bancaria Argentina y otro”).

Ahora bien, el perito ha incurrido en un error al sumar la incapacidad física otorgada al actor. Asimismo, cabe resaltar que si bien el experto calculó debidamente el factor de ponderación atinente a la actividad, no hizo lo propio con el atinente a la edad, puesto que de acuerdo con las explicaciones brindadas en el Baremo aprobado por el Decreto 659/96, “Una vez determinados los valores de cada uno de los 2 factores de ponderación, éstos se sumarán entre sí,





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

determinando un valor único. Este único valor será el porcentaje en que se incrementará el valor que surja de la evaluación de incapacidad funcional de acuerdo a la tabla de evaluación de incapacidades laborales.” De tal modo, la edad constituye un porcentaje a aplicar sobre el de incapacidad psicofísica determinada. En este caso, si la incapacidad psicofísica funcional es de 44,98%, el factor de ponderación proveniente de la actividad será de 4,50%, mientras que el factor de ponderación de la edad resultará de 0,90% (2% de 44,98%). Teniendo en cuenta lo reseñado precedentemente, la incapacidad psicofísica parcial y permanente del Sr. Gordillo asciende a 50,38%.

II.- Respecto del recurso 127895/2025 (acumulado), el informe médico estableció secuelas incapacitantes por hipoacusia bilateral por un porcentaje menor al determinado en instancia administrativa, por lo que no cabe sino rechazar dicho reclamo.

En estas condiciones, cabe concluir que el recurrente presenta una incapacidad física de 39,2% de la T.O., como consecuencia de las afecciones con fecha de toma de conocimiento el 01/10/2019.

III.- Dicho esto, no se encuentra controvertido que PROVINCIA ART S.A. recibió la denuncia por las enfermedades profesionales, cuya fecha de toma de conocimiento se ubica temporalmente el 01 de octubre de 2019, y que éstas fueron rechazadas en tiempo oportuno (cnf. lo normado en el decreto 658/96).

O En consecuencia, correspondía al Sr. Gordillo acreditar las tareas de FI esfuerzo que habrían provocado las afecciones informadas por el perito médico AL legista (art. 377 CPCCN).

Para ello, adquiere relevancia la prueba testimonial colectada en estas actuaciones

Al respecto, el testigo Ochova declara que “*cuando el testigo estaba en control de ruta, este trabajaba a 5/6 metros de GORDILLO y en las patrullas trabajaba a 2/3 metros de GORDILLO. Que GORDILLO realizaba tareas operativas, que eran patrullajes, controles de rutas, tareas administrativas con computadora para hacer expediente a los juzgados, se elevaba al juzgado y se hacían carpetas y biblioratos, y también 3/4 veces al mes iba a práctica de tiro que estaba reglamentado. Que lo sabe porque el testigo también realizaba estas tareas, que estaba con él.*” (...) “*Que, en los controles de ruta, cuando se hacen los controles a los colectivos de distancia, donde lo veía a GORDILLO que entraba a la bodega, allí corría bultos, valijas con peso, también en los controles de ruta se controlaban camiones que lo veía a GORDILLO subirse a los camiones acoplados para bajar y controlar los bultos, que estos tenían peso, que en el control de vehículos veía que GORDILLO se tenía que agachar para controlar el baúl y tirarse al piso para controlar debajo de los autos. Que el chaleco antibalas, la*





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

escopeta, el casco y el correaje lleva un peso de 18 a 23 kilos aproximadamente.” (...) “*que con respecto a la protección GORDILLO lo tenía que llevar todo el tiempo que era el operativo o las 24 horas que duraba el servicio y el chaleco como elemento de protección no se tenía que sacar junto con el correaje, la pistola, el uniforme y los borcegos.*” (...) “*que cuando el testigo le hablaba le tenía que hablar más fuerte o repetir las cosas porque GORDILLO no escuchaba bien, que también se tocaba las piernas y cuando estaba parado GORDILLO levantaba una pierna para relajarla. Que lo sabe porque el testigo trabajó con GORDILLO...*” (...) “*Que GORDILLO permanecía en el polígono de 6 a 7 horas. Que lo sabe porque el testigo también participaba. Que en el polígono de tiro cerrado el sonido era muy fuerte y cuando se iba a un polígono abierto, tenían menos intensidad los sonidos. Que, en las tareas administrativas, GORDILLO debía trabajar en la computadora y esta era incómoda porque era muy baja y tenía que encorvar el cuerpo hacia adelante, que la silla no era cómoda. Que las patrullas consisten en recorrer un barrio en una caminata de 2 a 3 horas con el equipo de protección completo. Que las valijas aproximadamente pesaban 10/12 /15 kilos y los bultos de los camiones a veces pesaban más de 15 kilos. Que GORDILLO generalmente alzaba estos bultos y valijas con las dos manos, con los antebrazos o sino los cargaba al hombro, que algunos bultos no tenían manija para cargar.*” (v. fs. 106 foliatura digital).

O Dicha declaración resulta concordante y coincidente con el relato expuesto en la demanda respecto de las tareas realizadas por el Sr. Gordillo, y los esfuerzos que éstas implicaban, así como el ambiente sonoro en el que se desempeñaba, por lo que cabe otorgarle plena eficacia probatoria. (cfr. arts. 90 L.O.).

En consecuencia, cabe concluir que se encuentra acreditada la plataforma fáctica que sustenta la relación causal con la incapacidad determinada por el experto.

IV.- Teniendo en cuenta las remuneraciones informadas por la AFIP (v. informe digitalizado a fs. 77 foliatura digital), el ingreso base asciende a la suma de \$101.690,48 (\$) (cfr. Art. 11 ley 27.348).

Período	Salario (\$)	Índice Ripte	Salario act. (\$)
10/2018	69.234,85	3.789,62	94.985,12
11/2018	69.234,85	3.855,86	93.353,37
12/2018	109.948,68	3.925,11	145.634,64
01/2019	72.715,16	4.042,00	93.530,91
02/2019	75.577,99	4.198,76	93.583,82





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

03/2019	84.086,71	4.444,60	98.360,60
04/2019	75.577,99	4.533,03	86.682,86
05/2019	79.391,85	4.676,25	88.268,29
06/2019	119.114,06	4.753,19	130.287,98
07/2019	86.483,44	4.948,27	90.866,97
08/2019	103.934,64	5.039,93	107.216,67
09/2019	97.514,51	5.199,08	97.514,51

El coeficiente etario, en tanto, es de 1,35 (65/48) (v. escritos digitalizados el 03/07/2024, 12/08/2024, 19/08/2024 y 26/11/2024).

De acuerdo con estos parámetros, el actor debería percibir, según el Dto. 1278/2000, una indemnización de \$2.852.173,91.- (1,35 X \$101.690,48.- X 53 X 39,2%) puesto que la norma aplicable al caso es el Decreto 1694/2009 (B.O. 06/11/09, arg. cfr. art. 16º norma citada), cuyo art. 2º dispone "...Suprímense los topes previstos en el artículo 14, inciso 2, apartados a) y b), y en el artículo 15, inciso 2, último párrafo, respectivamente, de la Ley Nº 24.557 y sus modificaciones...".

USO Atento que el resultado del cálculo realizado supera el mínimo indemnizatorio previsto por el art. 3 del decreto 1694/09, actualizado por aplicación del art. 17.6 de la ley 26.773, estaré al resultado de la fórmula legal.

FI CI AL Sentado ello, la suma de \$2.852.173,91.- en atención a lo dispuesto por el art. 3 de la ley 26.773, se incrementará en 20% equivalente a la suma de \$570.434,78.- (\$2.852.173,91.- x 20%).

V.- Por lo hasta aquí expuesto, corresponde diferir a condena la suma de \$3.422.608,69.- que generará intereses desde el 01/10/2019.

De conformidad con lo dispuesto por los incisos 2 y 3 del art. 11 de la ley 27.348, dicho monto de condena devengará intereses desde la fecha del siniestro por el que se reconoce incapacidad (01/10/2019) y hasta la fecha de la liquidación que se practique por el equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina. En el hipotético caso de que la demandada omita abonar en plazo la reparación, se procederá a capitalizar los acrecidos y, al nuevo total, se le añadirán intereses desde la mora y hasta su efectivo pago.

Cabe aclarar que la ley 27.348 se apartó parcialmente del régimen previsto por el artículo 770 inciso b CCCN, de modo que la capitalización de referencia solamente se configurará en caso de mediar mora de la ART condenada en el pago de la indemnización determinada en el presente pronunciamiento.





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

VI.- No encuentro motivos para apartarme del principio general de la derrota, por lo que impondré las costas a la aseguradora vencida (conf. art. 68 CPCCN).

Por lo expuesto, disposiciones legales de aplicación y constancias de autos FALLO: 1) Revocar lo decidido en la instancia administrativa por la Comisión Médica Nro. 10 el 07 de mayo de 2024, el 26 de julio de 2024, el 24 de julio de 2024 y el 21 de octubre de 2024, y fijar la incapacidad laborativa de CARLOS DANIEL GORDILLO en 39,2% de la T.O. y, consecuentemente, condenar a PROVINCIA ART S.A. a abonar al actor dentro del quinto día y mediante depósito bancario en autos, la suma de PESOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS OCHO CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$3.422.608,69.-) con más los intereses respectivos. 2) Confirmar la Resolución dictada el 03 de junio de 2024 por el Servicio de Homologación de la Comisión Médica nº 10 de la Ciudad de Buenos Aires. 3) Imponer las costas a la demandada vencida. 4) Teniendo en cuenta el mérito, calidad y extensión de los trabajos realizados por la representación letrada del actor, de la demandada y perito médico, de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 de la LO y art. 1255 del Código Civil y Comercial y atento disposición expresa del Decreto 157/2018, corresponde regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, de la demandada y los del perito médico, por los trabajos acreditados, en el 16%, 13% y 7%, respectivamente, los que se calcularán sobre el monto final de condena, comprensivo éste del capital e intereses y aclarando que dichas regulaciones incluyen la totalidad de las tareas realizadas en autos y en la instancia administrativa previa, así como también los gastos en que hubieren incurrido. Asimismo, en caso de corresponder, deberá adicionarse a las sumas fijada en concepto de honorarios de los profesionales actuantes en autos, el impuesto al valor agregado ello conforme pronunciamiento de la C.S.J.N. en autos "Compañía General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación". 5) Rige en el caso el procedimiento del Acta Acuerdo 2.669 de la CNAT del 16/5/2018. 6) Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, devuélvase.

En la fecha y hora que surge del sistema lex 100, se libraron notificaciones electrónicas (partes) y al Sr. Fiscal. Conste.





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

Protocolizada en el REGISTRO UNICO DE SENTENCIAS – Acordada
C.S.J.N. N° 6/2014. Conste.-

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

